



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

19 MAR. 2021

Bogotá D.C., _____
Ref.: Ejecutivo 11001-41037512018-02140-00

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el despacho a resolver la misma, propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020 mediante el cual se declaró improcedente la notificación del ejecutado Carlos Enrique Guzmán Ríos (fl. 43).

1. Antecedentes

La recurrente solicitó la revocatoria del referido auto, esgrimiendo que es valida la notificación del ejecutado, conforme a lo estatuido en el articulo 8° del Decreto 806 de 2020, pues la notificación objeto de este asunto fue efectuada en vigencia de la norma atrás referida, indicando que sus efectos juridicos son de aplicación inmediata; más aún, teniendo en cuenta que el trámite de notificación no se había iniciado bajo la figura de los articulos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para sustentar su argumentación, cita textualmente el artículo 624 *ibidem*, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, igualmente refiere el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-619 de 2001.

2. Consideraciones

Procedencia y oportunidad: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen¹

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

3. Estudio

De entrada, advierte el Despacho que el recurso impetrado está llamado a prosperar, pues el ejecutivo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, fijó una serie de normas en aras de adelantar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, debido al estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno con ocasión de la pandemia COVID.

El artículo 8 del decreto atrás aludido estatuyó:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

La vigencia de la norma en comento, empezó a partir de su publicación, es decir, desde el 04 de junio de 2020, tal y como se indica en su artículo 16. Por su parte, el artículo 624 del C.G.P. que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tal y como lo refirió la recurrente, expresa: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*

Seguidamente, en el artículo de la norma atrás aludida, el legislador realiza una salvedad sobre la prevalencia de las leyes, indicando: *“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*

De la revisión del plenario emerge, que la parte actora no había surtido trámite alguno tendiente a la notificación de los ejecutados antes del 04 de junio de 2020, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, y con base en el principio de irretroactividad de la ley, se tiene que los efectos jurídicos de la norma estudiada operan después de la fecha de su promulgación, lo que claramente da estabilidad al ordenamiento jurídico

Bastan las anteriores consideraciones para revocar de manera parcial el auto atacado.

4. Decisión

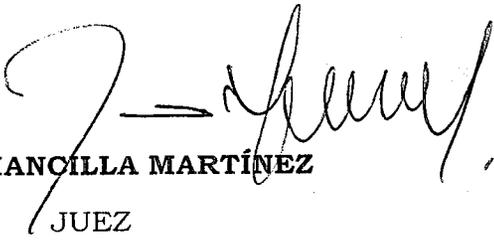
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 27 de octubre de 2020, concretamente su párrafo segundo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma al ejecutado Carlos Enrique Guzmán Ríos conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en el término de legal concedido para contestar y/o proponer excepciones guardó silencio.

TERCERO: Mantener incólumes las demás disposiciones decretadas en el aludido auto.

NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 23 MAR 2021 a las 08:00 a.m. en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-02140-00.

Se tiene en cuenta el citatorio con resultado positivo de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado CESAR ADRIÁN YAÑEZ NÚÑEZ (fls. 49 y 50); en consecuencia la parte actora proceda a enviar la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 Ibidem.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 12-3 MAR 2021 a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.
La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA